

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 36 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 20 pesetas al año.

Particulares, 20 pesetas al año y 10 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA
Y DE LA ZONA LIBERADA DE LA DE GUADALAJARA

CIRCULAR NÚM. 435.

Inspección provincial Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Alaminos (Guadalajara); en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los parajes denominados El Cerro del Ojo, Camino de Brihuega, Mojonera de Cogollor, Senda de los Pozatos y Borde de la Cuesta de la Fuente; señalándose como zona sospechosa todo el término municipal; como zona infecta los lugares ocupados por los animales enfermos, y zona de inmunización el expresado término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, empadronamiento y marca de los mismos y de los sospechosos, suspensión de ferias y mercados en dichas zonas, destrucción de los cadáveres y las que deben ponerse en práctica. Se efectuará la correspondiente desinfección de las corralizas ocupadas por los animales atacados y se declarará extinguida la enfermedad transcurridos cincuenta días después de la aparición del último caso.

Soria 23 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.

3306

El Gobernador,
JAVIER RAMIREZ.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO

La conveniencia de restringir y ordenar la concesión de pases para viajar por ferrocarril, obliga a señalar de forma taxativa los funcionarios, que por razón de su cargo, tienen derecho a los mismos.

Conviene, además, ordenar de un modo concreto la forma de expedición de billetes de favor que evite la prodigalidad en que hasta la fecha se ha incurrido y corte los abusos a que ha dado lugar.

Fundado en estas consideraciones, a propuesta del Ministro de Obras públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo 1.^o Las Compañías de ferrocarriles no podrán conceder billetes gratuitos para viajar por las líneas férreas ni expedirlos con rebaja de precio que no figuren en las respectivas tarifas.

Artículo 2.^o De la prohibición establecida en el artículo anterior se exceptúan:

- a) Los billetes de caridad;
- b) Los utilizados por el personal ferroviario y sus familias, especificados en el artículo cuarto, quienes seguirán disfrutando de los beneficios que tienen concedidos, tanto por las líneas de la Compañía a que pertenezcan, como por las de Compañías extrañas con las que existan intercambios;
- c) Los de los pensionistas de las Compañías de ferrocarriles y sus familias, quienes seguirán disfrutando de los mismos beneficios que hoy tienen reconocidos;

d) Los que por ser objeto de contrato o acuerdo previo, hayan sido o sean aprobados por el Ministerio de Obras públicas, y

e) Los expedidos en virtud de órdenes de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, de 27 de Enero, 15 de Septiembre y 15 de Diciembre de 1937, que queda modificada esta última según se expresa:

«Orden de veintisiete de Enero de mil novecientos treinta y siete.—Se autoriza al Presidente de la Comisión de Obras públicas y Comunicaciones de la Junta Técnica del Estado, para conceder billetes gratuitos por ferrocarril, de procedencia al destino del viaje, considerándose a estos efectos como una sola Compañía, aun cuando en el recorrido intervengan dos o más, a las personas liberadas, rescatadas por la Cruz Roja o evadidas del territorio enemigo y hubieran quedado completamente sin recursos; pudiéndose también, si los interesados fueran niños que no pudieran viajar solos y no se encontraran personas para acompañarles abonándose el viaje por su cuenta, conceder un billete gratuito de ida y vuelta a una persona que realizara esta misión. Esta orden quedará nula y sin efecto tan pronto quede liberado todo el territorio Nacional, si antes no se dispone otra cosa.»

La orden de 15 de Septiembre de 1937, queda modificada en la siguiente forma: «Además de los casos previstos en la orden de fecha 27 de Enero de 1937 sobre concesión de billetes de ferrocarril a ciertos indigentes, existen otros a los que es de justicia atender, para los cuales no es conveniente por diversos motivos, recurrir a los billetes llamados de caridad.

»En su virtud, vistos los informes favorables de las principales Compañías ferroviarias, así como de la Jefatura de la Explotación de ferrocarriles por el Estado y las propuestas de la Jefatura del Servicio Militar de ferrocarriles y de la Comisión de Obras públicas y Comunicaciones, dispongo:

»Artículo primero. La expedición de billetes a cuarta parte de precio a favor de indigentes y repatriados, que ya existe, se ampliará, a causa de las actuales circunstancias y en tanto duren las mismas, a los indigentes que existan en la zona liberada y tengan que trasladarse de una a otra localidad por necesidades de encontrar medios de vivir.

»Artículo segundo. La tasa que se aplicará a estos billetes será la cuarta parte del precio de la tarifa general, cobrándose los recargos del 15 por 100, pero no el impuesto del 25 por 100 para el Tesoro, del que están exceptuados.

Al importe del billete se agregará el sello de

recibo, Seguro obligatorio y la tasa del 3 por 100.

»Artículo tercero. Estos billetes dan derecho al transporte gratuito, solamente, de 30 kilogramos de equipaje, siendo de cuenta del viajero el traslado de aquel de una estación a otra, si en el recorrido hubiera solución de continuidad.

»Artículo cuarto. Por excepción y con el fin de favorecer a las familias de los heridos y enfermos que procedentes de los frentes, se encuentren en los hospitales, se podrán solicitar billetes de esta clase de ida y vuelta desde la localidad en que resida el pariente del herido o enfermo, hasta la localidad en que se encuentre hospitalizado, debiéndose solicitar mediante certificado, en que conste: Hospital en que se encuentra, nombre del herido o enfermo, así como parentesco con el solicitante, no alcanzando este beneficio más que a la esposa, a los padres e hijos.

»Artículo quinto. La Comisión de Obras públicas y Comunicaciones determinará la fecha en que debe empezar a regir esta concesión, así como las Compañías a las que afecta y autoridades a quienes corresponde, y dictará las disposiciones complementarias para la aplicación de las normas que en esta orden se fijan.»

Orden de quince de Diciembre de mil novecientos treinta y siete.—Vista su comunicación número 18.363, sobre rebaja de precio en los billetes del ferrocarril para los Religiosos de las distintas ordenes existentes, y que en tiempo de la Monarquía ya se concedían mediante el documento denominado «Obediencia», esta Presidencia, de conformidad con los informes favorables a su restablecimiento de esa Jefatura y Compañías de ferrocarriles, con esta fecha acordó autorizar a las distintas Compañías de ferrocarriles a restablecer, mediante la presentación del documento denominado «Obediencia», la tarifa de rebaja del 50 por 100 en los billetes para el ferrocarril para las ordenes Religiosas establecidas en España.»

Asimismo, quedan autorizadas las Compañías para expedir billetes a favor de:

Los Médicos que, sin percibir sueldo en nómina, figuren en las plantillas aprobadas y tengan nombramiento o credencial de la Empresa y como consecuencia, obligaciones fijas para cumplir el reglamento de servicio sanitario de ésta, los cuales seguirán disfrutando de las mismas concesiones, para ellos y sus familias, compuestas, para estos efectos, de padres, esposa e hijos, siempre que la Empresa, hasta el presente, les haya venido otorgando estos beneficios.

El personal de los Economatos y Cooperativas que tienen establecidos algunas Compañías de ferrocarriles para el suministro de artículos de consumo a sus agentes, aun cuando no les sean

de aplicación los reglamentos que rigen para el de la Explotación de ferrocarriles propiamente dicha, así como el de las Minas que sean propiedad de las Compañías, cuyo personal, tanto uno como otro, disfrutará para ellos y sus familias, expresadas en el artículo cuarto de este decreto, de las concesiones de billetes en las mismas condiciones que hasta hoy se les haya venido facilitando.

Los Abogados, Procuradores, Notarios y Peritos al servicio de las Empresas, con carácter intermitente, cuando viajen por asuntos de las mismas, así como los Farmacéuticos, siempre que tengan nombramiento y credencial oficial, quienes podrán asimismo continuar disfrutando de billetes por las líneas de la Empresa a que pertenezcan.

Unos y otros billetes no serán válidos si no consta en ellos el nombre y apellido del usuario o agente, con expresión, en ese caso, del cargo que desempeña.

Artículo 3.º Se considerarán agentes ferroviarios, a los efectos del apartado b) del artículo anterior, los empleados que presten servicios mecánicos, administrativos o técnicos a las Compañías y figuren en sus nóminas; el del Estado, que compone la Intervención permanente y la Inspección técnica y administrativa establecida en el reglamento de 8 de Septiembre de 1878, y el afecto a las Jefaturas del Servicio Nacional y Militar de ferrocarriles y demás organismos que dependan o se relacionen directamente con servicios de ferrocarriles.

Por la Jefatura del Servicio Nacional de ferrocarriles se procederá a la formación del censo de personal a que se refiere el apartado último del precepto anterior.

Artículo 4.º Se entenderá por familia de los agentes ferroviarios, las esposas, hijos, padres, padrastros, hijastros, hijos adoptados legalmente, hermanos, padres políticos, hijos políticos y nietos que vivan en compañía del agente.

Para el personal que ingrese en las Compañías y para todo el personal de los demás servicios a que se refiere el artículo anterior, a partir de la publicación del decreto de 2 de Julio de 1935, sólo se considerará familia, a estos efectos los padres, cónyuge e hijos.

Artículo 5.º Los billetes de caridad y similares que se concedan por el Ministerio de Obras públicas, serán autorizados por el Ministro o persona delegada.

A este fin, las autoridades locales cursarán al Ministerio de Obras públicas las solicitudes que reciban de billetes de caridad, certificarán de la cédula personal de los interesados, que no podrá

ser superior a la de la tarifa tercera, clase doceava y acreditarán, bajo su responsabilidad, la pobreza de los solicitantes.

Para la debida rapidez de concesión de estos billetes de caridad, en caso urgente, los Gobernadores civiles pedirán autorización telegráficamente al citado Ministerio.

Cuando se trate de indigentes extranjeros, de Naciones con las que haya establecido reciprocidad, la petición de billete deberá ser avalada por la Embajada o Consulado respectivo.

Los obreros sin trabajo tendrán derecho al otorgamiento de un billete colectivo gratuito, exceptuado de toda clase de impuestos, incluso el del Seguro obligatorio de viajeros, hasta el lugar en que vayan destinados por el Ministerio de Organización y Acción Sindical, siempre que se solicite por ese Ministerio justificadamente y que haya posibilidad de hacer el transporte.

Los billetes de caridad serán para un solo viaje, y podrán ser utilizados en los trenes correos, mixtos y mensajería.

Artículo 6.º En lo sucesivo no será válido ningún pase ni billete de libre circulación que no lleve la firma del Jefe del Servicio Nacional de ferrocarriles, por delegación del Ministro de Obras públicas; quedando exceptuados de esta prohibición todos billetes de dichas clases que expidan las Compañías para el personal a que se refiere el artículo tercero de este decreto.

Artículo 7.º Para el ejercicio del derecho de circulación que se concede por este decreto, por el Ministerio de Obras públicas se proveerá de pases al personal consignado en la relación que se acompaña, con las distinciones siguientes:

Pases de Gobierno.—Al Presidente, Vicepresidente y Ministros, Consejo Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y su Junta Política, Subsecretarios, Jefes Nacionales de Servicio y altos cargos civiles, militares y eclesiásticos.

Pases de inspección.—A todo aquel personal del Ministerio de Obras públicas que está encargado de ejercer la inspección técnica y administrativa establecida en el reglamento para la aplicación de la ley de Policía de ferrocarriles, encomendada al suprimido Ministerio de Fomento; de inspección militar a los que tienen esta misión; y

Pases de servicio.—Al resto de los funcionarios que figuren en la relación.

Artículo 8.º Además de los pases que se consiguan para el Servicio Nacional de Correos y Telecomunicación en la relación adjunta a este decreto, el Ministerio de Obras públicas, a propuesta del Jefe del citado Servicio, extenderá y

autorizará los pases y billetes que necesite el Cuerpo de Telégrafos para inspección y vigilancia de los servicios encomendados a este Cuerpo.

Queda prohibido en absoluto viajar en los vagones postales a los funcionarios de Correos que no vayan precisamente prestando servicio, siendo nulos cuantos permisos o autorizaciones temporales o permanentes hayan podido concederse para viajar en los citados vagones, con la prohibición de llevar paquetes ni comisiones.

Artículo 9.º Los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia podrán ir en los trenes sin más requisito que la exhibición del carnet e insignias del cargo y orden del Jefe del Servicio Nacional o Jefes superiores, acreditando que el viaje se efectúa en actos de Servicio.

Excepto en servicios especiales, no podrán viajar en cada tren más de cinco agentes, aparte de los que presten servicio en el mismo.

Artículo 10. Los Generales, Jefes, Oficiales, clases y soldados de la Guardia civil y de Carabineros tendrán derecho a viajar gratuitamente por las líneas férreas, con la ineludible obligación de ir de uniforme o de exhibir el carnet que les acredite como tales; sin que el número de clases y soldados exceda de cinco en cada tren.

A fin de dar las máximas facilidades para el mejor desempeño por parte de los Jefes y Oficiales de la Guardia civil de los servicios especiales que por misión de su cargo se les confían, algunos de los cuales tienen necesidad de realizarlos vestidos de paisano, podrán éstos viajar libremente, con la sola exhibición del carnet, debiendo el personal de intervención en ruta tomar nota del nombre y número del mismo para dar cuenta al Servicio Nacional de ferrocarriles de cuantos casos de esta índole se presenten.

Artículo 11. Todos los funcionarios trasladados forzosos y sus familias, por cambio de residencia del Ministerio, compuestas por sus padres cónyuge e hijos no emancipados, irán provistos de billetes gratuitos al efecto, sujetos al pago del impuesto de Seguro obligatorio de viajeros.

Para su concesión se remitirá por los respectivos Ministerios al de Obras públicas la petición formulada con el itinerario correspondiente.

En cada Ministerio habrá cuatro pases al portador, que sólo podrán ser utilizados con orden expresa del Ministro, acompañada al efecto para cada viaje.

Artículo 12. Las infracciones por parte de las Compañías de lo dispuesto en este decreto serán castigadas con multas de mil a cincuenta mil pesetas.

Artículo 13. Quedan especialmente encargados de vigilar el cumplimiento de este decreto los

Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles, con la obligación, siempre que viajen, de controlar la revisión efectuada en ruta por los empleados de las Compañías. Los Revisores de billetes de las Compañías ferroviarias pedirán la identificación de las personas que vayan utilizando esta clase de billetes.

Deberán tomar nota detallada de cuantos pases, tanto concedidos por las Compañías como por el Ministerio de Obras públicas o autorizados por éste, se les presenten, haciendo constar en ella el número del pase, clase, nombre, apellidos y cargo del agente o funcionario, punto a donde se dirige y fecha y tren en que viajaba. Estas notas deberán ser remitidas directamente por dichos funcionarios al Servicio Nacional de ferrocarriles, para que puedan hacerse las debidas comprobaciones con referencia a lo que se establece en el artículo sexto.

Artículo 14. Se prohíbe viajar con pases o billetes a precios reducidos en los coches automotores, sin más excepción que la de los funcionarios del Estado y agentes de la Compañía en actos relacionados con el servicio del automotor.

Esta prohibición no alcanza en las líneas donde se haya suprimido el servicio de vapor totalmente y sustituido por el automotor.

Artículo 15. A partir del día primero de Diciembre próximo quedan anulados y sin valor alguno todos los pases expedidos a nombre de funcionarios que no figuren en la relación adjunta.

Artículo 16. El Negociado de Pases y Billetes de ferrocarril dependerá en lo sucesivo del Servicio Nacional de ferrocarriles.

Artículo 17. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente decreto y las autorizaciones dadas por el Gobierno que no hayan sido articuladas en la correspondiente tarifa aprobada.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Burgos a trece de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Obras públicas, ALFONSO PEÑA BOEUF

RELACION DE PASES QUE SERAN EXPEDIDOS POR EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS CONFORME AL DECRETO DE ESTA FECHA:

- Pases de Gobierno, de libre circulación
- Presidente del Consejo de Ministros.
- Vicepresidente y Ministros, incluyendo en cada pase a dos personas que le acompañen.
- Consejeros Nacionales de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.
- Miembros de la Junta Política de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.
- Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo.

Presidente y Fiscal del Alto Tribunal de Justicia Militar.

Presidente del Consejo del Estado u organismo que le sustituya.

Presidente y Fiscal del Tribunal de Cuentas u organismo que le sustituya.

Subsecretarios de la Vicepresidencia del Consejo de Ministros y demás Ministerios, incluyendo en cada pase a una persona que acompañe al titular.

Jefes de los Servicios Nacionales de la Presidencia, de la Vicepresidencia del Consejo de Ministros y demás Ministerios, incluyendo en cada pase una persona que acompañe al titular.

General Jefe del Cuartel General de S. E., con un Ayudante.

Generales Jefes del Estado Mayor del Ejército, Marina y Aire, con un Ayudante.

Generales Inspectores del Ejército, Marina y Aire, con un Ayudante.

Generales de Ejército y Cuerpos de Ejército, con un Ayudante.

Inspector General de la Guardia civil, con un Ayudante.

Inspector General de Carabineros, con un Ayudante.

Vicealmirantes de la Armada, con un Ayudante.

Cardenales, Arzobispos y Obispos, con una persona que les acompañe.

Alto Comisario de España en Marruecos.

Comisario de la Banca Oficial.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Pases Diplomáticos

Embajadores, Ministros Plenipotenciarios, Agentes especiales y Encargados de Negocios, siempre que haya establecida reciprocidad con nuestro Representante en sus respectivos países.

Pases del servicio de circulación limitada
Cuatro para los encargados del Servicio de la Valija en los recorridos que se les asignen.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Pases de libre circulación

Teniente Fiscal del Tribunal Supremo
Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Supremo.

Inspector Fiscal.

Pases de circulación limitada

Presidente y Fiscal de las Audiencias Territoriales y provinciales en sus respectivas jurisdicciones y hasta la capital en donde resida el Ministerio.

Jueces de primera instancia e Instrucción y Secretarios de estos Juzgados, limitados a sus respectivas demarcaciones y hasta la capital de su provincia y de la Audiencia Territorial.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Pases de Inspección

Jefe del Servicio Militar de Ferrocarriles, con un Ayudante.

Jefes, Oficiales y agregado de la Jefatura de Ferrocarriles.

Coroneles, Jefes y Oficiales de los Regimientos de Ferrocarriles.

Vocales de la Comisión de Redes y de las Comisiones Reguladoras.

Pases de libre circulación

Generales, Jefes de División y asimilados del Ejército, Marina y Aire, con un Ayudante.

Miembros del Alto Tribunal de Justicia Militar.

Generales Comandantes Militares de Canarias y Baleares (en su demarcación y hasta la capital del Ministerio).

MINISTERIO DE ORDEN PUBLICO

Pases de libre circulación

Jefe principal de Correos y Jefe principal de Telecomunicación.

Inspectores de los Cuerpos de Correos y Telecomunicación, previa aprobación del Ministerio, de Obras públicas.

Coronel Inspector de Seguridad.

Pases de libre circulación limitada

Delegados de Orden público, extensivo en la demarcación de su provincia y hasta la capital donde resida el Ministerio.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Pases de libre circulación

Fiscal Superior de la Vivienda.

Pases de libre circulación limitada

Gobernadores civiles, dentro de la demarcación de su provincia y hasta la capital donde resida el Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

Pases de libre circulación

Inspector General de Aduanas.

Inspector Jefe del Servicio Médico del Seguro ferroviario.

Pases de libre circulación limitada

Inspectores Médicos del Servicio del Seguro ferroviario, en su demarcación y hasta la capital donde resida el Ministerio de Hacienda.

Personal de Aduanas en la zona fronteriza, con servicio de ferrocarril en dicha zona.

Delegados de Hacienda en su provincia y hasta la capital donde resida el Ministerio.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Pases de libre circulación limitada

Rectores de las Universidades desde su residencia hasta la capital donde radique el Ministerio.

MINISTERIO DE ORGANIZACION Y ACCION SINDICAL
Pases de libre circulación limitada
Inspectores Nacionales de Trabajo en su demarcación y hasta la capital donde resida el Ministerio.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Pases de Inspección de libre de circulación
Presidente, Vocales y Secretario de la Comisión de Estudios y Ordenación Ferroviaria.

Ingeniero Director de la Explotación de Ferrocarriles por el Estado.

Jefes de las Secciones o Negociados en el Servicio Nacional de Ferrocarriles.

Ingenieros Jefes de las Inspecciones del Estado en las Compañías de Ferrocarriles.

Ingenieros adscritos a las Inspecciones anteriores.

Secretarios administrativos de las Comisarias del Estado.

Ayudantes y Sobrestantes de Obras públicas en las mismas.

Interventores del Estado en la Explotación de Ferrocarriles afectos a las mismas.

Funcionarios del Cuerpo Pericial de Contabilidad de las mismas.

Pases de libre circulación
Presidente, Vocales y Secretario del Consejo de Obras públicas.

Abogados del Estado de la Asesoría Jurídica del Ministerio.

Jefes de Sección y de los Negociados del Ministerio.

Habilitado Pagador del Ministerio.

Jefe de Transportes por carretera.

Administrador y encargado de los coches salones del Ministerio viajando en servicio.

Pases de libre circulación limitada
Ingenieros Jefes de las Jefaturas de Construcción de Ferrocarriles.

Ingenieros, Ayudantes, Sobrestantes, Delineantes y personal administrativo de las Jefaturas de Construcción de Ferrocarriles en su demarcación y hasta la residencia del Ministerio.

Delegados del Gobierno, Ingenieros Jefes Directores e Ingenieros Jefes de las Secciones Técnicas de las Confederaciones Hidrográficas y Divisiones Hidráulicas en su demarcación y hasta la residencia del Ministerio.

Ingenieros Jefes de Obras públicas en su provincia y hasta la residencia del Ministerio.

Ingenieros Directores de Puertos y de Grupos de Puertos y Presidentes de las Juntas de Obras de Puertos en su demarcación y hasta la residencia de los Ministerios de Industria y Comercio y el de Obras públicas.

Ingenieros y encargados de las líneas y Secre-

tario Pagador de la Explotación de Ferrocarriles por el Estado en todas las líneas del Estado y hasta la residencia de su Jefatura.

Burgos 13 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—Aprobado por S. E.—El Ministro de Obras públicas, ALFONSO PEÑA BOEUF.

(B. O. del E. del día 21.)

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES
Y CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL DE LA PROVINCIA DE
SORIA Y ZONA LIBERADA DE GUADALAJARA

Circular

Ordenado por la Superioridad en 29 de Agosto próximo pasado, la urgente aprobación de los documentos cobratorios que han de regir en el próximo año de 1939, y siendo obligatorio por parte de esta Administración el dar conocimiento semanalmente a la Jefatura del Servicio Nacional, de la marcha de los Negociados, tanto en lo que afecta al número de los documentos presentados a la aprobación como al de aprobados y devueltos por reparos; se hace saber a los señores Alcaldes de los Ayuntamientos figurados en descubierto, que en término de quinto día, sin excusa alguna, remitirán los repartimientos y listas cobratorias, bien se trate de pueblos en régimen de amillaramiento o que tributen por sistema de catastro (rústica y urbana); advirtiéndoles que el incumplimiento de lo dispuesto dará lugar a la imposición de 50 pesetas de multa a cada uno de los individuos de la Junta pericial, con la cual quedan conminados.

Soria 22 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Administrador, Aurelio Casado.

COMISION DEL SUBSIDIO AL COMBATIENTE
DE LA PROVINCIA DE SORIA Y ZONA LIBERADA DE LA
DE GUADALAJARA

Rectificación de padrones.—Circular

Primero. El día 30 del mes en curso quedarán eliminados de los padrones de beneficiarios los padres de combatientes que se hallen en las condiciones siguientes: Ser menor de 60 años y no estar impedido físicamente para el trabajo. Se exceptúan de esta medida los padres que teniendo un solo combatiente, presten alimento a cuatro o más hijos menores de 14 años, así como también los que tengan dos o más hijos movilizados.

Segundo. El día 1.º del próximo mes de Diciembre, sin excusa ni pretexto alguno, los Jefes y Secretarios de las Comisiones locales, enviarán relación certificada a la Comisión provincial, de

cuantos beneficiarios hayan sido dados de baja en el padrón por virtud de esta orden, e importe total a que ascienden los subsidios que en el último mes percibieron. Resumidas las relaciones en la parte referente a las cantidades rebajadas, los Jefes de las Comisiones provinciales remitirán a esta Jefatura estado comprensivo, por pueblos, del importe de los subsidios que han sido baja en la provincia. Los Jefes y Secretarios de las Comisiones locales que dejen incumplido este servicio, quedan conminados con la multa de cien pesetas cada uno, que será exigida por los organismos provinciales en su caso, sin necesidad de dar cuenta a la Superioridad.

Tercero. En lo sucesivo las Comisiones locales comprobarán, bien personalmente o por medio de sus agentes, las certificaciones expedidas por las Alcaldías en cuanto se refiere a ser el combatiente único o principal sostén de la familia. Cuando se advierta inexactitud o falsedad en dichos documentos, se pondrá en conocimiento de la Comisión provincial que enviará los antecedentes a esta Jefatura, a fin de exigir las responsabilidades que procedieren.

Subsidios a reintegrar por las Cámaras

Cuarto. En el plazo de diez días, los Jefes de las Comisiones provinciales me comunicarán, con el mayor detalle, el importe total de los subsidios satisfechos por las Comisiones locales durante los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre, y que deben ser reintegrados por las Cámaras a dichas Comisiones, con objeto de proceder a su inmediata liquidación entre esta Jefatura y el Consejo Superior de Cámaras.

Las Comisiones provinciales y locales no deben percibir de las Cámaras cantidad alguna por tal concepto, ya que las relaciones entre ambos organismos están centralizadas a estos efectos. Si ya las hubieren percibido, se hará constar en la comunicación referida anteriormente, manifestando a la vez el número de subsidios de cada mes, y cuantos datos conduzcan a un más exacto cumplimiento de la gestión y facilidad en la liquidación.

Para dar cumplimiento a lo anteriormente ordenado, tan pronto como la presente circular llegue a manos de los Sres. Jefes de las Comisiones locales, dispondrán éstos la remisión a esta Comisión provincial de los datos a que se refiere el apartado 4.º, con la advertencia de que cualquier demora ha de ser sancionada porque impediría el cumplimiento del servicio ordenado por la Superioridad.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Soria 23 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Jefe provincial, Jesús Urrutia.

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SORIA

Comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Organización y Acción Sindical al Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía del Trabajo, con esta fecha he recibido de este Servicio Nacional, para su publicación en el *Boletín oficial* provincial, la siguiente

Orden circular.—Ilmo. Sr.: La imposibilidad de atender de momento a la reglamentación del trabajo en todas las actividades, fijando cuando menos los salarios mínimos de acuerdo con la situación de las industrias, nos induce a dictar unas normas generales que, provisionalmente y mientras no se llegue a aquella reglamentación, fijen el jornal que ha de considerarse como mínimo para las obreras, más necesitadas de esta determinación por el mayor abandono en que situaciones anteriores solo atentas a fines políticos partidistas, las dejaron. Por ello y siendo función propia de este Ministerio dictar las bases que han de regular las relaciones del trabajo, dispongo:

Primero. En todo trabajo en que se emplee personal femenino, no sujeto a bases o normas vigentes, o cuando éstas, aprobadas con anterioridad al 1.º de Enero del presente año, señalen salarios inferiores, se estimará como jornal mínimo, mientras no se llegue a su oportuna reglamentación por este Ministerio, el de cuatro pesetas diarias por jornada legal de ocho horas.

Segundo. Este jornal se entenderá para obreras normalmente aptas en trabajos que no requieran determinada especialización.

Tercero. El tiempo de aprendizaje para el personal femenino, será determinado en cada industria, mientras no se llegue a la reglamentación ya indicada, por los Delegados provinciales de Trabajo, en razón a las características, especialidades de la industria y rendimiento de las obreras, teniendo presente en los jornales de dichas aprendizas, que nunca sean inferiores al 50 por 100 del jornal de la obrera, y que aumenten en proporción al tiempo que se lleve de aprendizaje. Los trabajos de mero peonaje que no requieran especialización profesional, realizados por mujeres de más de 18 años, nunca podrán ser conceptuados como de aprendizaje, y, por tanto, se ajustarán al jornal mínimo indicado.

Cuarto. En todas aquellas industrias o trabajos cuya reglamentación actual señale salarios

superiores al mínimo fijado, serán mantenidos los jornales anteriores íntegramente.

Quinto. Cuando se trate de industrias situadas en medios rurales o poblaciones inferiores a 10.000 habitantes, los Delegados de Trabajo podrán autorizar la rebaja del jornal mínimo señalado, hasta un 15 por 100.

Sexto. Los Inspectores de Trabajo dedicarán especial atención a vigilar los establecimientos o industrias en que se emplee mano de obra femenina, exigiendo el cumplimiento del jornal mínimo, con todo rigor.

Séptimo. Los Delegados de Trabajo procederán con toda urgencia a formular los estudios e informaciones necesarias que elevarán a este Ministerio, conducentes a la inmediata reglamentación de todas las industrias en que se emplee preferentemente mano de obra femenina, y en las cuales no se haya acordado reglamentación hasta la fecha.

Santander 3 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—Firmado: Pedro González Bueno.—Ilmo. Sr. Jefe del Servicio de Jurisdicción y Armonía del Trabajo.»

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Soria 21 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Delegado de Trabajo, Eusebio F. de Velasco. 3292

DELEGACION DE INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE SORIA Y ZONA LIBERADA DE LA DE GUADALAJARA

D. Isidro Casaus Andrés, vecino de Navaleno (Soria), solicita autorización administrativa para instalar un taller de carpintería mecánica en aquella localidad.

Maquinaria: Una sierra de cinta de 700 m/m y una cepilladora Universal de 350 m/m.

Se somete tal petición a información pública, debiéndose presentar las reclamaciones en la Delegación de Industria (Avenida de Mariano Vicens, núm. 1), en el plazo máximo de ocho días.

Soria 22 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe de Industria, J. Muñoz Repiso. 3298

Juzgados municipales

MORATILLA DE HENARES (GUADALAJARA)

En providencia de hoy, dictada en autos de juicio verbal seguido en este Juzgado a instancia de Serafina Merino Medina, contra Pedro

Garcilopez Hernando, cuyo último domicilio lo tuvo en Villaseca de Henares y el actual domicilio se desconoce, sobre reclamación de 1.000 pesetas, se le cita a dicho deudor para que el día 19 del próximo Diciembre a las trece horas, comparezca ante este Juzgado para celebrar el acto solicitado; apercibido que de no comparecer se seguirá el juicio en su rebeldía sin volver a citarle.

Moratilla de Henares 17 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Juez municipal, Antonino Andrés.—El Secretario, (ilegible). 417.—Derechos de inserción 4 pesetas.

Ayuntamientos

BERLANGA DE DUERO

Autorizado debidamente por la Superioridad, durante los días del 8 al 13 del próximo mes de Diciembre, se celebrará en esta villa, la tradicional Feria de Ganados titulada la Concepción.

Berlanga de Duero 21 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El Alcalde, Mariano Lasheras.

418.—Derechos de inserción 4 pesetas. 1—2.

OREA (GUADALAJARA) 3295

Por acuerdo de este Ayuntamiento y con la previa autorización del Sr. Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Guadalajara, se celebrará bajo mi presidencia o del Concejal en quien delegue, con asistencia del Secretario del Ayuntamiento, la subasta de veinte pinos cortados y pelados fraudulentamente en el cuartel D. tramo II, que cubican 21'811 metros cúbicos, por el tipo de tasación de 1.853'90 pesetas, y con las condiciones generales que rigen para esta clase de aprovechamientos.

Dicha subasta se celebrará el día 5 de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana con arreglo al pliego de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y durante media hora por pujas a la llana; si la primera quedase desierta se celebrará la segunda a los diez días siguientes.

Los proponentes presentarán la cédula personal y el 5 por 100 o sea 92'69 pesetas en concepto de depósito o el resguardo de haberlas ingresado en la Depositaria de este municipio.

Orea 17 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Ataulfo Lopez. 419.—Derechos de inserción 13 pesetas.